

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º

Según me comunica el Alcalde de San Ildefonso en la noche de 22 del corriente se le escapó á D. Antonio Moreno, vecino del mismo, desde el puente del campo, un caballo de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Segovia 28 de Agosto de 1891.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas del caballo. — De cuatro años, pelo negro, castrado, alzada siete cuartas, estrellado y patialzado.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º

El Alcalde de Zarzuela del Pinar participa á mi Autoridad que en la tarde del día 15 del actual desapareció de aquel término municipal una pollina de la propiedad de D. Ruperto Criado Tejedor, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes

de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Segovia 26 de Agosto de 1891.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas de la pollina. — Edad cinco años, pelo negro, alzada regular, esta sin herrar, es bastante abultada de brazuelos, con una pequeña rozadura en el derecho, y también es algo patalona.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º

Según me comunica el Alcalde de Vegas de Matute, han sido robadas el día 19 del actual de aquel término municipal ocho caballerías de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de varios vecinos de dicho pueblo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas las pongan á mi disposición.

Segovia 26 de Agosto de 1891.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas de las caballerías. — Una yegua pelo castaño, cerrada, alzada seis y media cuartas, con una estrella en la frente, patialzada de tres extremidades, la falta el ojo izquierdo y es topina.

Otra id. pelo negro, de cuatro años de edad, un poco mas baja que la anterior, también tiene estrella en la frente, calzada de una pata y lleva una cria de tres meses. Las dos yeguas tienen señas de la collera.

Un pollino de pelo negro, capón, cerrado y de alzada regular, tiene un bulto en la parte inferior del pescuezo.

Otro id. castaño, capón, cerrado, de igual alzada que el ante-

rior, con lunares en los costillares y le falta la mitad de la cola.

Otro id. negro, entero, cerrado, alzada como los anteriores, y cortada un poco la cola.

Otro id. capón, cerrado, pelo castaño, bragado, tiene una pata pelada y la otra labrada.

Una pollina rucia, cerrada, de bastante cuerpo y alzada regular, con poco pelo en la cola.

Otra id. más pequeña que la anterior, pelicana, con lunares muy blancos, cerrada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º

El Alcalde de Torreiglesias participa á mi autoridad que en la noche del día 17 del actual desapareció de aquel término municipal una pollina de la propiedad de D. Casto Bernabé Gómez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Segovia 29 de Agosto de 1891.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas de la pollina. — Edad cerrada, pelo negro, alzada regular, hierro imitado A por cima de la nariz, está herrada de las manos, y es topina de la mano izquierda.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA. Negociado 4.º

Según me participa el Juez

municipal de Otero de Herreros, se halla detenida hace unos días y en poder del vecino de dicho pueblo Antonino de Prado Reques, una res vacuna, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 29 de Agosto de 1891.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas. — Pelo rubio, edad cuatro años, marca M, de buenas carnes,

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha, por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts.). Includes: Ración de pan 0'70 kilogramos (21), Ración de cebada 3'95 kilogramos (89), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (18), Litro de aceite (1'25), Kilogramo de carbón (10), Kilogramo de leña (05).

Segovia 27 de Agosto de 1891. — El Vicepresidente, Federico de Orduña. — El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M., un proyecto de ley que resuma y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Más, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el común sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos periodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no sólo á procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y, sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la estera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores, Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo Sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de mi

Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubiesen sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaria del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes forma-

rán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10.º Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11.º Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de

una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de algunos de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales, y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de un importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios; á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1838 (*Gaceta* del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los

requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1838.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad,

REAL DECRETO.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de nulidad de las elecciones municipales de Carmona y la incapacidad de tres Concejales electos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del pasado Julio, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección, cumplimentando la Real orden de 3 de Julio del corriente año, ha examinado el adjunto expediente, en que se reclaman la nulidad de las elecciones municipales de Carmona, provincia de Sevilla, y la incapacidad de tres Concejales electos;

Resulta del expediente, que reunida la Junta municipal del Censo electoral en 3 de Mayo del presente año para los fines de declarar candidatos y nombramiento de Interventores, acordó por mayoría no proclamar á varios individuos que lo habían solicitado para ejercer el derecho de nombrar Interventores, no obstante declarar la Junta que reunían todas las condiciones para ser candidatos, y fundándose en que al solicitarlo no especificaban el distrito que aspiraban á representar.

Verificadas las elecciones en 10 de Mayo, constan en el expediente los actos de la votación en cada sección de los distritos y las de escrutinio general, declarándose en éstas que no se formularon protestas ni reclamación de ninguna clase.

Publicado el resultado de las elecciones, y dentro del plazo de ocho días que previene el Real decreto de 24 de Marzo, los señores D. Luis Turono y D. Blas Caballor, con otros electores, reclamaron ante el Alcalde contra la validez de las elecciones, estimándolas nulas porque en su sentir la denegación de la calidad de candidato y consiguiente privación del derecho de nombrar Interventores constituía un vicio de nulidad.

En otra manifestación al Alcalde protestan los electores don Manuel Aguilera Turono y don Blas Caballor de la capacidad para ser Concejales de los electos D. Antonio Cebberos y Trigueros, D. Antonio Castro Tamariz

y D. Vicente Sánchez Blanco, también en tiempo hábil.

La Comisión provincial de Sevilla, considerando que no se probaban las manifestaciones hechas por los firmantes de las protestas, declaró por mayoría aprobadas las elecciones.

Contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada en tiempo hábil para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección se ocupará en primer término del vicio de nulidad que según los recurrentes afecta á las elecciones de Carmona. El fundamento de este juicio es la negativa de la Junta municipal del Censo á declarar candidatos á D. Luis Turono y D. Blas Caballor, impidiendo con esto que dichos señores designaran Interventores. Toda la cuestión se reduce á si esta negativa que afecta al derecho de intervenir en la constitución de las Mesas electorales, trae aparejada la nulidad de las elecciones en que se solicitó la investidura de candidato.

Para resolverla necesita la Sección exponer su criterio sobre la función que en nuestro sistema electoral desempeñan los Interventores, supuesto que la privación del derecho de nombrarlos es el vicio de nulidad incoado.

Sin negar la garantía que para la verdad ofrecen los Interventores, tampoco se debe exagerar, puesto que siendo públicos todos los actos de votación, desde la constitución de la Mesa hasta el escrutinio de los votos, cualquiera al presenciarlos puede satisfacerse ó protestar de las operaciones ejecutadas, teniendo reconocido en la ley el derecho de hacer constar sus reclamaciones.

La igualdad ó desigualdad entre el número de votantes y el total de papeletas extraídas, es hecho que puede certificarse sin auxilio de los Interventores y en cuanto al número de votos que obtiene cada candidato, declarado el deber presidencial de leer en alta voz y una por una, cada papeleta, también puede comprobarse sin auxilio de los Interventores, quienes, en sentir de la Sección, no son otra cosa que una garantía de efectos más inmediatos y expeditos, al disfrutar, siquiera sea sólo para el hecho de la elección, de una especie de fe pública; pero no la única prenda de la verdad del sufragio.

Bajo estos supuestos no cabe negar la validez á unas elecciones que carecen de tacha legal, cuyas Mesas no tenían vicio alguno y en que aparecen las actas de votación y escrutinio sin la más leve protesta porque sin desconocer que caso de nombrar Interventores, los individuos á quienes se privó de este derecho hubieran tenido en las Mesas agentes encargados de anotar el número de votantes y el de votos obtenidos, es oportuno considerar que la falta de Interventores no perjudica á la cualidad de ele-

gible, ni se opone á que los electores honren á un individuo con sus sufragios. Y no siendo la designación de Interventores condición para que los votos recaigan sobre un individuo, considerando además el libre derecho de protestar contra los actos esenciales de todo buen sistema electoral que no se ha ejercitado en el caso presente por no haber lugar á ello;

La Sección opina que el hecho referido aunque importante, no envuelve gravedad bastante por lo que al caso actual respecta, para declarar en virtud de él la nulidad de las elecciones de Carmona.

Entrando en el examen de la capacidad protestada de tres de los Concejales electos, la Sección es del siguiente parecer:

D. Antonio Cebberos y Trigueros, Juez municipal de Carmona, al tiempo de la elección tiene capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, pues la incompatibilidad que existe entre éste y aquél, ha desaparecido desde el 21 de Mayo de este año, en que el interesado hizo formal renuncia del Juzgado.

D. Antonio Castro Tamariz está igualmente capacitado para ser Concejal, pues aunque los firmantes de la protesta niegan que lleve cuatro años de residencia en el término municipal; el interesado justifica lo contrario, con una información testifical de vecindad ante el Alcalde, y certificaciones del Alcalde de barrio y del padrón municipal.

Respecto de D. Vicente Sánchez Blanco, se alega en la protesta de incapacidad la tacha de no ser contribuyente; circunstancia que se exige para ser elegible; pero el interesado ha probado ante la Junta municipal del Censo que contribuye al Tesoro con la cantidad de 296 pesetas 47 centimos, quinta parte de la cuota de 1.482 pesetas 36 centimos que paga en unión de sus tíos, en concepto de impuesto sobre el cultivo, por la explotación de una Sociedad agrícola, cuya existencia justifica con información de la familia ante el Alcalde y presentación de los recibos del tercer trimestre del actual año económico extendido á nombre de un tío difunto.

En resumen, la Sección es de dictamen que V. E. puede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que declaró válidas las elecciones municipales de Carmona y desechó las protestas de incapacidad de los Concejales D. Antonio Cebberos y Trigueros, D. Antonio Castro Tamariz y D. Vicente Sánchez Blanco.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual, tenga efecto en los días del mes de Septiembre que á continuación se expresan:

*Días 4 y 5.*

Montepío Civil, Montepío Militar, Jubilados y Cesantes.

*Días 7 y 8.*

Retirados, Jefes y Oficiales, Retirados de Tropa y Exclaustrados.

*Días 9 y 10.*

Renumeratorias y Retenciones.

*Día 11.*

Para todas las clases que no se hubiesen presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

**Timbre del Estado.—Circular.**

Haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 60 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley del Timbre, he acordado que el día 1.º del próximo Septiembre dé comienzo en esta provincia una visita general á todos los documentos sujetos al cumplimiento de la expresada ley, con objeto de depurar é imponer las responsabilidades en que hubiesen podido incurrir los contraventores á la misma.

Y á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares, tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo alguno á los Inspectores de Hacienda que han de efectuar la visita en sus respectivos partidos, se anuncia en este periódico oficial, según dispone el art. 66 del Reglamento citado.

Segovia 28 de Agosto de 1891.—El Delegado, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia los repartimientos y matriculas de las contribuciones territorial e industrial correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan, he acordado empiece la cobranza en los mismos en los días que seguidamente se relacionan.

**PARTIDO DE LA CAPITAL.**

2.ª zona, á cargo de D. Regino Borrero.

Zamarramala, días 4 y 5 de Septiembre.

Lastrilla, 6 y 7 de id.

Brieva, 8 y 9.  
Losana, 10 y 11.  
Torreiglesias, 12 y 13.

3.ª zona, á cargo de D. Dionisio Gil.

Huertos, días 4 y 5 de Septiembre.  
Ontanares, 6 y 7 de id.  
Madrona, 8 y 9.  
Abades, 10 y 11.

4.ª zona, á cargo de D. Lucas García.

Collado Hermoso, días 4 y 5 de Septiembre.  
Trescasas, 6 y 7 de id.  
Palazuelos, 8 y 9.  
San Ildefonso, 10 y 11.

5.ª zona, á cargo de D. Pablo Yuste.

Caballar, días 4 y 5 de Septiembre.  
Cubillo, 6 y 7 de id.  
Valdevacas y Guijar, 8 y 9.  
Muñoveros, 10 y 11.

6.ª zona, á cargo de D. José Moreno.

Escalona, días 4 y 5 de Septiembre.  
7.ª zona, á cargo de D. Victorio Gozalo.

Tabanera la Luenga, días 4 y 5 de Septiembre.  
Yanguas, 6 y 7 de id.  
Carbonero de Ahusín, 10 y 11.  
Año, 12 y 13.  
Anaya, 16 y 17.  
Juarros de Riomoros, 18 y 19.  
Garcillan, 20 y 21.

8.ª zona, á cargo de D. Regino Borrero.

Navas de San Antonio, días 4 y 5 de Septiembre.  
Espinar, 6 y 7 de id.  
Otero de Herreros, 8 y 9.  
Revenga, 10 y 11.  
Ontoria, 12 y 13.

**PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.**

1.ª zona, á cargo de los Ayuntamientos.

Marazoleja, días 4 y 5 de Septiembre.  
Aragoneses, 4 y 5 de id.  
Nieva, 4 y 5.  
Aldehuela del Codonal, 4 y 5.  
Aldeanueva del Codonal, 4 y 5.  
Tabladillo, 4 y 5.  
Montuenga, 4 y 5.  
Rapariegos, 4 y 5.  
Martín Muñoz de las Posadas, 4 y 5.

2.ª zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.

Marugán, días 4 y 5 de Septiembre.  
Villacastin, 6 y 7 de id.  
Ituero, 10 y 11.

3.ª zona, á cargo de D. Romualdo Gozalo.

Labajos, días 4 y 5 de Septiembre.  
Bercial, 6 y 7 de id.  
Cobos de Segovia, 10 y 11.

4.ª zona, á cargo de D. Maximino Bernal.

Donhierro, días 4 y 5 de Septiembre.  
Montejo de Arévalo, 6 y 7 de id.  
San Cristóbal de la Vega, 8 y 9.  
Bernuy de Coca, 10 y 11.  
Moraleja de Coca, 12 y 13.  
Tolocirio, 16 y 17.  
Nava de la Asunción, 18 y 19.

5.ª zona, á cargo de D. Anselmo Otero.

Armuña, días 4 y 5 de Septiembre.  
Bernardos, 6 y 7 de id.  
Miguel Ibañez, 8 y 9.  
Ortigosa de Pestaño, 10 y 11.

**PARTIDO DE SEPÚLVEDA.**

1.ª zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Sepúlveda, días 4 al 7 de Septiembre.  
2.ª zona, á cargo de D. Bernabé Pérez Heras; Auxiliar, D. Casimiro Pérez.

Ventosa y Tejadilla, días 4 y 5 de Septiembre.

Siguero, 6 y 7 de id.

Cerezo de Arriba, 8 y 9.

3.ª zona, á cargo de D. José Sanz Lagarto.

Barbolla, días 4 y 5 de Septiembre.  
Castillejo de Mesleón, 6 y 7 de id.  
Sotillo, 8 y 9.  
Perorrubio, 10 y 11.

4.ª zona, á cargo de D. Demetrio Casado.

Fresno de la Fuente, días 3 y 4 de Septiembre.  
Grajera, 6 y 7 de id.  
Encinas, 8 y 9.

5.ª zona, á cargo de D. Valeriano de Alvaro.

Valladolid de Sepúlveda, días 4 y 5 de Septiembre.  
Matilla, 6 y 7 de id.  
Valdésimonte, 8 y 9.

6.ª zona, á cargo de D. Andrés Sanz.

Aldeonsancho, días 4 y 5 de Septiembre.  
Fuenterebollo, 6 y 7 de id.  
Cantalejo, 8 y 9.

7.ª zona, á cargo de D. Pedro Blanco.

Aroones, días 4 y 5 de Septiembre.  
Matabuena, 6 y 7 de id.  
Aldealengua de Pedraza, 8 y 9.  
Arevalillo, 10 y 11.  
Pedraza, 12 y 13.

8.ª zona, á cargo de D. Martín García.

Navares de las Cuevas, días 4 y 5 de Septiembre.  
Castroserracin, 6 y 7 de id.  
Villar de Sobrepeña, 8 y 9.

**PARTIDO DE RIAZA.**

1.ª zona á cargo de D. Liborio González.

Linares días 4 y 5 de Septiembre.  
Fuentemizarra 6 y 7 de id.  
Alconada 8 y 9 de id.  
Riaza 10 y 11 de id.

2.ª zona á cargo de D. Higinio González.

Aldeanueva de la Serrezuela días 4 y 5 de Septiembre.  
Onrrubia 6 y 7 de id.  
Valdevacas de Montejo 8 y 9 de id.

3.ª zona á cargo de D. Pedro González.

Sequera de Fresno días 4 y 5 de Septiembre.  
Riahuelas 6 y 7 de id.  
Corral de Aillón 8 y 9 de id.  
Cascajares 10 y 11 de id.  
Pajares de Fresno 12 y 13 de id.

4.ª zona, á cargo de D. Rosendo Díaz; Auxiliar, D. Mariano Díaz.

Riofrío de Riaza, días 4 y 5 de Septiembre.  
Aldealengua de Santa María, 6 y 7 de id.  
Valveja, 8 y 9.  
Languilla, 10 y 11.  
Aillón, 12 y 13.

5.ª zona, á cargo de D. Ulpiano González.

Negredo, días 4 y 5 de Septiembre.  
Madriguera, 6 y 7 de id.  
Muyo, 8 y 9.  
Serracin, 10 y 11.

**PARTIDO DE CUELLAR.**

**Recaudador Don Felipe Morales.**

Cuéllar, días 4 al 9 de Septiembre.

*Agrupación del auxiliar D. Silverio Velasco.*

Castro de Fuentidueña, días 4 y 5 de Septiembre.  
Cobos de Fuentidueña, 6 y 7 de id.  
San Miguel de Bernuy, 8 y 9.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 10 y 11.  
Torrecilla del Pinar, 12 y 13.  
Calabazas, 16 y 17.

*Agrupación del auxiliar D. Andrés Zapico.*

Cuevas de Provanco, días 4 y 5 de Septiembre.  
Fuentesoto, 6 y 7 de id.  
Laguna de Contreras, 8 y 9.  
Membibre, 10 y 11.

*Agrupación del auxiliar D. Jacobo Avellón.*

Sanchonuño, días 4 y 5 de Septiembre.  
*Agrupación del auxiliar D. Santos Gutierrez.*

San Martín y Mudrian, 4 y 5 de Septiembre.

Villaverde de Iscar, 6 y 7 de id.  
Narros, 8 y 9.  
Chañe, 10 y 11.

*Agrupación del auxiliar D. Nicolás del Valle.*

Zarzuela del Pinar, 4 y 5 de Septiembre.  
Lastras de Cuéllar, 6 y 7 de id.  
Adrados, 8 y 9.

*Agrupación del auxiliar D. Roberto Mateos.*

San Cristóbal de Cuéllar, 4 y 5 de Septiembre.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial, para conocimiento de los Sres. contribuyentes y Alcaldes de los pueblos que comprenden este anuncio; debiendo estos últimos hacer público por medio de edictos y pregones el día en que ha de dar principio la cobranza en el distrito municipal.

Segovia 28 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

**Alcaldía de Aldealengua de Santa María.**

Por acuerdo de la Corporación que presido, se ha señalado la cobranza del recargo municipal del 16 por 100 sobre la contribución territorial, el día 6 del próximo Septiembre y horas de las nueve de su mañana á las cuatro de la tarde y sitio de la Casa de Ayuntamiento, en cuyo sitio se hallará el Recaudador del presupuesto municipal, incurriendo los morosos en el recargo establecido por la ley sino comparecieren á satisfacer sus cuotas.

Aldealengua de Santa María 23 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Valentín Mateo.

**Alcaldía de Condado de Castilnovo.**

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de este municipio, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y hasta el día 27 de Septiembre del corriente año. Los que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; advirtiéndole que el que fuere agraciado; queda en libertad de contratar las igualas de 120 á 130 vecinos pudientes de que consta este municipio.

Condado de Castilnovo 26 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José Fuentenebro.

**SE VENDE**

en subasta extrajudicial una casa en esta ciudad, en la calle de Barriuelo, núm. 1, que tiene jardín y agua corriente. El acto tendrá lugar el día 20 de Septiembre y hora de las once de la mañana, en la Notaría de D. Gabriel Leonor, donde se hallan los títulos de pertenencia y el pliego de condiciones.

IMPRESA PROVINCIAL.